



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 478

RADICADO N° 2017-00843-00

Se procede a dar respuesta a la solicitud que, con fundamento en el derecho de petición consagrado en el art. 23 de la Constitución Nacional presentó la señora MIRIAM DE JESÚS POSADA SEPÚLVEDA en su condición de DELEGADA GENERAL DE VIPCA – VEEDORES CIUDADANOS INDEPOR COLOMBIA, con el propósito de que el Despacho revise diversos acontecimientos que rodean los intereses del señor demandante NAIM CHAIN TABARES como parte demandante en el proceso, particularmente, respecto de la representación que asumió el abogado GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que *“las peticiones que se formulan ante los funcionarios judiciales, dentro del marco de una actuación judicial deben resolverse de acuerdo a las formas propias del juicio y que el desconocimiento de éstas comporta la vulneración del derecho del debido proceso (art. 29 de la C. P.), el cual comienza con la garantía del libre acceso a la administración de justicia, también consagrado como principio fundamental por el art. 229 ejusdem. De acuerdo con lo anotado se ha sostenido, que sólo se les puede imputar el desconocimiento del derecho de petición a dichos funcionarios, cuando se trate de pedimentos sobre asuntos netamente administrativos que como tales están regulados por las normas que disciplinan la administración pública”¹.*

De manera que, como en el presente asunto la petición revisada no se trata de un pedimento que, en estricto sentido, guarde relación con un tema administrativo, no resulta menester darle el trámite en los términos de los art. 23 de la Constitución Política y de los arts. 13 y ss. del Código Contencioso Administrativo.

¹ C. S. de J. Sala de Casación Civil, sentencias del 20 y 31 de marzo de 2000, exp. Nos. T. 4822 y T. 4867, respectivamente, entre otras.

Ahora, de cara a lo planteado por la interesada, y en consideración al objeto del proceso, encuentra el Despacho que no obstante afirmarse por la tercera interesada en el proceso ser una veedora de derechos humanos, su condición no se encuentra acreditada, esto por un lado.

Por otro lado, se desconoce las razones por las cuales afirma que el proceso terminó por desistimiento tácito ante la negligencia en la actuación del abogado GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ habida cuenta que, el trámite se encuentra en curso pendiente de una resolución de fondo.

Ahora, en lo relativo a los medios probatorios que están siendo practicados en el proceso y que según la interesada faltan algunos por ser allegados al plenario por la negligencia del abogado GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ no encuentra el Despacho razones fundadas para tal aseveración, pues el procedimiento se ha realizado con las rigurosidades formales previstas para ello, respetando el debido proceso y derecho de defensa y contradicción de los sujetos intervinientes, de ahí entonces, que si la parte demandante requiere aportar pruebas al proceso lo puede hacer en las oportunidades procesales pertinentes mediante la designación de un abogado, pues es claro que ninguna parte está obligada a permanecer incólume con el mismo abogado, pues para ello la ley ha previsto diferentes alternativas de revocatoria y sustitución de poderes.

Por otra parte, en lo relativo a los derechos que ostentan ambas partes sobre el bien inmueble sometido a debate, cuentan ellos, con los mecanismos legales para defender sus intereses pues aquí no está en discusión la división y venta del bien, únicamente la rendición de cuentas por la administración del mismo, desconociéndose por tal efecto aquella manifestación que refiere a *“que en este proceso se otorgó el plazo de tres meses para poner en venta la propiedad”*.

Finalmente, se le indica a la petente que el retraso en el pago de las obligaciones que el demandante tenga sobre la cuota alimentaria o cuotas de administración deberán ser discutidas en otro escenario diferente al aquí desarrollado, pues itérese, el debate sometido a juicio repunta única y exclusivamente a la rendición de cuentas por una administración a cargo.

Así las cosas, no hay lugar a impartir trámite a ninguna de las premisas de revisión de actuaciones que fueron citadas por la veedora al proceso de la

referencia, pues su objetivo atisba a supuestos fácticos sin un asidero jurídico, consecuencia de lo cual, se niega la solicitud de cita para una reunión personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez

GML